



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – pertenencia
Demandante:	Francisco Javier Jaramillo Zapata y otros
Demandado:	Herederos de Juan De Jesús Jaramillo Correa.
Radicado:	05001 40 03 011 2020-00418
Tema:	Inadmitir demanda

Una vez revisada la presente demanda, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: De una lectura detenida de los hechos en los que se fundamenta la presente demanda, y contrastados con las pruebas arrimadas al expediente, observa el Despacho que los demandantes aducen poseer el 6.376% de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-76147.

Ahora bien, dicho cálculo fue realizado de acuerdo al porcentaje de los derechos pertenecientes al señor Juan de Jesús Jaramillo Correa, persona fallecida, razón por la cual se dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

En este punto es pertinente aclarar a la actora que, lo pretendido resulta improcedente tanto jurídica como materialmente, empezando por que el porcentaje (6.376%) asignado al señor Correa Jaramillo, recae sobre la universalidad del bien, es decir, materialmente es imposible determinar que cual es la franja de terreno de menor extensión que representa ese porcentaje sobre el cual ejercen la posesión los demandantes, y que este a su vez corresponda al aquí demandado, pues debe tenerse en cuenta que el demandado se encuentra en una comunidad y proindiviso con varios propietarios que representan el 100% del inmueble.

Como aun el inmueble no ha sido dividido materialmente no es posible indicar que porción del terreno les corresponde a cada uno de ellos, de allí que cobre relevancia la verdadera identificación y determinación del inmueble que se pretende usucapir.

Es por ello que la parte actora deberá alinderar, describir, e identificar el predio de menor extensión del cual aducen estar poseyendo, ya que la correcta individualización del bien es un presupuesto esencial de la acción.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior se observa que el demandante FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA, es comunero en dicho predio con el demandado, pero no precisa que actos de señor y dueño ha realizado para adquirir por prescripción los derechos del señor JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que entro en posesión del mismo.

TERCERO: De igual forma deberá aclarar que actos de señora y dueña ha realizado la codemandante MARIA ROCIO ARANGO DEL RIO, y las condiciones de tiempo modo y lugar en que entro en posesión, ya que esta no figura como copropietaria, y en caso tal de tener un vínculo marital o familiar con el señor Jaramillo Zapata así deberá manifestarlo, arrimando prueba del mismo.

CUARTO: De acuerdo al numeral 3º del art. 375 del C.G.P. 3. *"La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad."* **Supuesto que impone las obligaciones de dirigir la demanda en contra de todos los propietarios del inmueble, indicar claramente si ha poseído todo el inmueble o que parte del mismo, y si este ha sido explotado económicamente y en caso tal con acuerdo de cuales comuneros.**

QUINTO: Toda vez que, se pretende instaurar demanda en contra de herederos indeterminados deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.

TERCERO: Respecto del certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula 001-76147, el mismo se encuentra incompleto , pues salta de la página 3 a la 5, por lo que deberá allegarse nuevamente y actualizado con una vigencia no mayor a un mes.

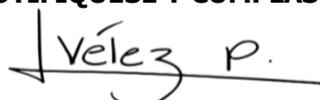
CUARTO: Se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión debidamente actualizado, pues el aportado data del año 2019, y con base al mismo se determinará la cuantía del presente proceso.

QUINTO: Se deberá allegar certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la pretensión, debidamente actualizados y con una vigencia no mayor a un mes.

SEXTO: De conformidad con el art. 212 del C.G.P. deberá indicarse concretamente sobre qué hechos declararán los testigos citados en el acápite de pruebas.

De lo exigido se allegará copias para el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a horizontal line extending to the right and a vertical line extending downwards from the start of the signature.

**LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**